

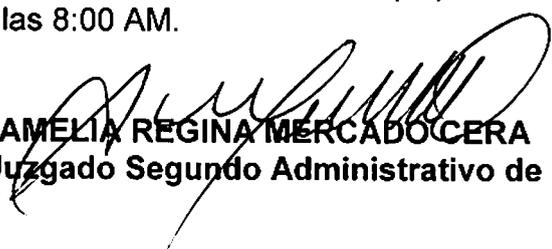


TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

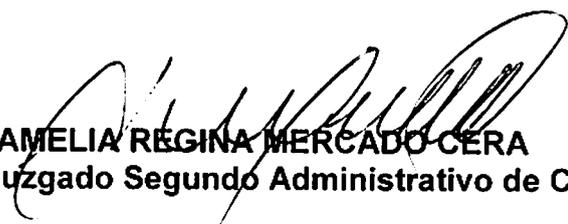
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2015-00032-00
Demandante/Accionante	VERENA NAVARRO COLEY
Demandado/Accionado	ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Hoy TREINTA (30) DE MAYO del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señor:

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

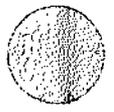
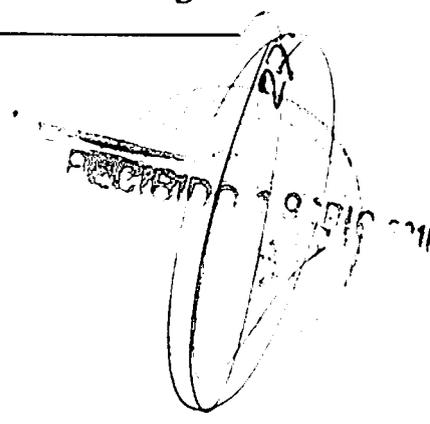
E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Verena Navarro Coley.

Demandado: Establecimiento Público ambiental - Distrito de Cartagena

Radicación: 13001-33-33-002-2015-00032-00



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CARLOS GALVIS PEÑA, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que me fue otorgado por la Dra. María Eugenia García Montes, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida por el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el traslado de 30 días que se concedió a través del auto admisorio de la demanda mediante, comenzó a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación del auto admisorio, razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal. En consecuencia, solicito se absuelva al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de todo cargo y condena, de conformidad

con los planteamientos esbozados en la presente contestación y en la sentencia que defina esta demanda se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la misma.

III. SOBRE LOS HECHOS

Del 3.1 al 3.3.: Se refieren a apreciaciones de la parte demandante respecto a la situación que expone en la demanda de la referencia, tendrá que demostrar lo dicho en el plenario con los medios probatorios pertinentes.

Del 3.4 y 3.5.: Lo mencionado en estos hechos deberá probarse dentro del presente proceso, atendiendo a la necesaria existencia de los documentos correspondientes que acrediten lo dicho, los cuales deben tener su valor probatorio legal, además de ser un deber de la parte demandante establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el que en su numeral 5 señala que este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Del 3.6: No me consta. Es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante refiriéndose al Establecimiento Público Ambiental – EPA.

Del 3.7. y 3.8.: La documentación mencionada se encuentra anexa al expediente.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Frente a los presupuestos jurídicos de la acción, propuestos por la parte accionante se manifiesta lo siguiente:

La Constitución Política, consagra en su artículo 90, la responsabilidad patrimonial del Estado, por la generación de daños de carácter antijurídico ocasionado a los asociados, cláusula superior sobre la cual se estructura entre otras, la acción de reparación directa, establece la norma:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

NO EXISTE FALLA EN EL SERVICIO por parte del Distrito de Cartagena de Indias, ya que no hubo actitud negligente y desdeñosa por parte de esta entidad.

De la documentación aportada con la demanda, se encuentra que la señor VERENA NAVARRO COLEY realizó varias solicitudes al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA, respecto a la situación que se manifiesta en el libelo demandatorio referente a la poda y tala del árbol que se ubica en el Pie de la Popa – Edificio Venieto. En Resolución No. 497 del 10 de octubre de 2007 el EPA concede a la demandante permiso de poda y en la misma se establece: *"Que el árbol se encuentra plantado en la zona verde del antejardín de la edificación identificada con la dirección Pie de la Popa Calle Real No. 230-217, Edificio Venieto Apto 24..."*. Así pues, el árbol se encuentra en predios privados y no en espacio público, por lo que es claro que el Distrito de Cartagena, no ocasionó los presuntos daños, ni directa o indirectamente, así como tampoco se presenta omisión por parte de la entidad.

En este sentido, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 56 reza:

"Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

De la norma antes transcrita, se tiene entonces que cuando un árbol corpulento amenazare caerse, el dueño del árbol está obligado a talarlo o retirarlo, previa autorización del establecimiento competente para conocer del asunto, en este caso el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA y se observa que se le solicito por parte de la demandante a esta autoridad ambiental (EPA) varias veces sobre este asunto y la misma dio la autorización a la señora Verena Navarro Coley, atendiendo la documentación anexa a la demanda.

El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL de Cartagena es quien ejerce la función de máxima autoridad ambiental en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente. Esta entidad pública del orden distrital encargada de administrar y orientar el Ambiente y los recursos naturales renovables, son los que por conocimiento especializado, técnico y científico podrían determinar si se estaban produciendo las situaciones manifestada por la demandante y son quienes tienen la obligación de salvaguardar el entorno ambiental.

Por lo que se configuraría para el Distrito de Cartagena de Indias, la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

De otro lado, **el actor no ha sufrido daños de todo tipo económico materiales, morales que hayan ocasionado el Distrito de Cartagena de Indias.** No existe constancia en el expediente, expedición de historia clínica, conceptos médicos remitidos por su EPS o particular donde indique el grado de afectación de la demandante, recordando que el Distrito no está llamado a responder por lo planteado en el punto anterior.

No hay lugar a reconocimiento de perjuicios, no se especifica a que obedecen los daños morales, ni siquiera lo manifiesta en los hechos de la demanda, no se detalla en que forma ha sido afectado por el hecho, no demuestra los perjuicios morales y materiales: Daño emergente - lucro cesante.

Se tiene también, que **no existe una relación de causalidad** ya que la situación no obedece a una falla del servicio por parte del Distrito de Cartagena, no se encuentra demostrado el nexo causal existente entre el daño irrogado al actor y la acción u omisión del ente territorial, razones suficientes, para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así entonces, no se presenta en este asunto una causa o conducta por parte del Distrito de Cartagena que haya ocasionado el daño, no existe una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del supuesto daño y el daño a probar, téngase en cuenta que el árbol se encuentra en predios privados y no en espacio público y que al Establecimiento Público Ambiental es la autoridad máxima ambiental en Cartagena, por lo que es claro que el Distrito de Cartagena, no ocasionó los presuntos daños, ni directa o indirectamente, así como tampoco se presenta omisión por parte de la entidad.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del 9 de junio de 2010 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 18078, C.P. Gladys Agudelo, en lo referente a la determinación del nexos de causalidad:

"El problema en la relación de causalidad , surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación necesaria se ha denominado nexos causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla, es decir, el nexos causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. (...)"

V. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Téngase en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en este escrito y en las razones de la defensa.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Téngase en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en este escrito y en las razones de la defensa.

EXCEPCIONES INNOMINADAS Y DECLARADAS DE OFICIO: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso y la que sea declarada oficiosamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 numeral 6 del CPACA.

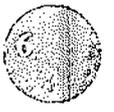
VI. PRUEBAS Y ANEXOS:

Según su mérito legal, ténganse como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con su escrito de demanda. Solicito sean valoradas como pruebas los siguientes documentos:

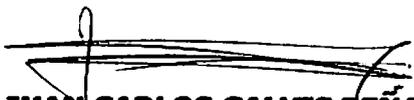
- Poder legalmente otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite.
- Copia auténtica del Decreto 0228 de 2009, Decreto 001 de 2016 y Acta de Posesión de la Dra. María Eugenia García, como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Banco Popular Piso 10 oficina 1002. Tel: 6645509. Cel.: 3017605064. Correo Electrónico: jcgalvisp@yahoo.com



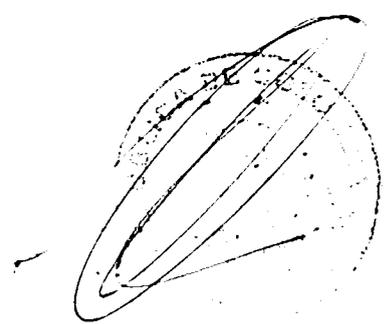
Atentamente,


JUAN CARLOS GALVIS PEÑA
C.C. No. 8.850.672 de Cartagena.
T.P. No. 131.973 del C.S. de la J.

RECEPCION S. EL...
CARTAGENA...
OFICINA...

RECIBIDO 19 DIC 2015

Juan C. Galvis P.
8.850.672.



DOCTOR
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

09 MAR. 2017

Radicado No. 2015-00032

Demandante: Verena Navarro Coley.

Demandado: Establecimiento Público Ambiental E.P.A. y Otro.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA –EPA CARTAGENA**, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda interpuesta contra mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 3.1: No le consta a la entidad que represento, la supuesta caída del árbol mencionado en el hecho, el estado de salud de la accionante, y mucho menos, el estado de gravidez de la hija de la señora Navarro, así como las circunstancias mencionadas en el hecho, debido a que el Establecimiento Público Ambiental, no tuvo injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, el cual deberá ser acreditado de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De igual manera, no le consta a mi representada, las publicaciones del diario Qhubo y El Universal, debido a que son actuaciones de personas jurídicas distintas a mi representada, en la cual no tuvo injerencia o participación el Establecimiento Público Ambiental, y por ende, la parte actora deberá acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 3.2: No le consta a la entidad que represento, debido a que son circunstancias que hacen parte de la esfera personal de la actora, en las cuales no tuvo injerencia o participación el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, y por ende, la parte actora tendrá la carga de acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 3.3: No le consta a la entidad que represento, las circunstancias señaladas por la parte demandante, en la cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena no tuvo injerencia o participación y por ende, tendrá la parte actora, la carga de

acreditar el supuesto planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 3.4: No le consta a la entidad que represento, la supuesta afirmación de la lucha constante sostenida por la actora para que no se presentaran los hechos, que la misma demandante reconoce pudieron haberse evitado, si se hubiesen tomado los correctivos necesarios, los cuales debió adoptar la interesada.

Así mismo, no le consta al Establecimiento Público Ambiental, que la actora haya acudido a la Defensoría del Pueblo, Electrocosta, Colombia Telecomunicaciones, Procuraduría General de la Nación, Personería de Cartagena, debido a que son entidades distintas a la entidad que represento, y mi representada no tuvo injerencia o participación en sus actuaciones.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, el concepto técnico que aduce la demandante en el supuesto, fue proferido por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en el año 2007, y la supuesta ocurrencia del accidente, se presentó cinco (5) años después, lapso en el que pudieron variar las condiciones del árbol, por la negligencia en el cuidado y poda constante del mismo, ubicado en propiedad privada de la actora.

AL 3.5: No le consta a la entidad que represento, en relación con las actuaciones, descuentos y procedimientos realizados con la sociedad PACARIBE, debido a que es una entidad distinta al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, y por ende, la demandante deberá acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 3.6: No es cierto como lo señala la demandante, debido a que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA, profirió las autorizaciones que correspondían de acuerdo con sus funciones y competencias legales.

De igual manera, la parte demandante esboza argumentos subjetivos en el hecho, los cuales deberá acreditar, en consonancia con lo señalado en el artículo 167 del Código General del proceso.

AL 3.7: Es cierto, en el sentido que el 11 de septiembre de 2014, la accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial y la audiencia de conciliación se celebró el día 27 de noviembre de 2014.

Al. 3.8: No es un hecho, es consecuencia del derecho de postulación.

A LAS PRETENSIONES

A LA 2.1.: Nos oponemos a la pretensión primera, debido a que no se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual que permitan la procedencia de las pretensiones esbozadas por la actora, teniendo en cuenta que el perjuicio no puede ser imputado a mi representada, toda vez que se produjo por los hechos imprudentes de la víctima, que evidencian la ausencia de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de las pretensiones.

A LA 2.2.: De conformidad con lo expuesto frente a la pretensión anterior, nos oponemos a la pretensión segunda, debido a que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual dentro del presente asunto, y además, no existe fundamento fáctico ni probatorio, que acredite la existencia y cuantía de los perjuicios morales y materiales o patrimoniales alegados en la demanda.

A LA 2.3.: De conformidad con lo expuesto frente a las pretensiones anteriores, nos oponemos a la pretensión tercera, teniendo en cuenta que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual, dentro del presente asunto, y además, no existe fundamento fáctico ni probatorio, que acredite la existencia de los perjuicios morales y materiales o patrimoniales alegados en la demanda.

A LA 2.4: Nos oponemos a la pretensión cuarta, debido a que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

A LA 2.5: Nos oponemos a la pretensión quinta, debido a que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, de conformidad con lo expuesto anteriormente, y en consecuencia, la parte demandante deberá ser quien resulte condenada a pagar las costas, gastos y agencias en derecho.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que, no se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, debido a que, no obran pruebas que acrediten, que el supuesto daño reclamado por la parte demandante, sea imputable a mi representada, y que por ende, tenga el deber de responder.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda y en los anexos presentados por la parte demandante, el supuesto perjuicio

se causó por la negligencia y descuido del accionante en relación con el árbol que se encuentra ubicado en el antejardín dentro de su propiedad privada, y por ende, resulta ser una conducta extraña y no imputable a la parte demandada.

Es de advertir que, la tala o poda del árbol que pretendía la actora no hace parte de las funciones asignadas a la autoridad ambiental, y se le manifestó a la accionante las respectivas actuaciones que debía realizar, con lo cual se constituye una prueba que acredita la configuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, según la cual, la caída del árbol se produjo por la imprudencia y/o negligencia de la víctima.

De igual manera no se observa en el plenario, ni de las pruebas aportadas, que el Establecimiento Público Ambiental, haya actuado de manera irregular u omitido su deber legal, y mucho menos, se encuentra configurado un nexo causal entre la actuación desplegada por la entidad que represento y el daño que alega la parte demandante.

En consecuencia, se configuran las excepciones de fondo o de mérito, que formulo a continuación:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo formalmente las siguientes excepciones de fondo o mérito:

I. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Las pretensiones esgrimidas en la demanda en contra del Establecimiento Público Ambiental E.P.A., deben ser declaradas improcedentes, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, dentro del presente asunto.

El daño es definido, por la doctrina especializada¹, como: “... *la aminoración patrimonial sufrida por la víctima...*”. (Cursivas fuera de texto).

En relación con el elemento de la imputación², lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

¹ HENAO, JUAN CARLOS. El Daño. Universidad Externado de Colombia. 1998.p.84.

² HENAO, JUAN CARLOS. Responsabilidad del Estado por daño ambiental. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Universidad Externado de Colombia.2000.p.160.

“Entendemos por imputación la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo...”. (Cursivas fuera de texto).

Frente al elemento del deber de reparar, el doctor Henao³ señala lo siguiente:

“...Consiste en responder de manera afirmativa a la pregunta de si la persona a la que se le imputa el daño debe o no resarcirlo. De lo que se trata en esta etapa es de aplicar o no, a partir de los hechos dañinos imputados al eventual responsable, las teorías que justifican el deber de reparar. Esto supone que la imputación del daño no convierte automáticamente en responsable a la persona a la que se le ha imputado el mismo, porque aquella sólo responde por los daños antijurídicos que le sean atribuibles...”. (Cursivas nuestras).

El Honorable Consejo de Estado, al respecto⁴ ha señalado:

“...De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro (...)

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado (...)

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto...” (Cursivas y negritas nuestras).

Observe que los elementos anteriores, no se encuentran configurados dentro del presente asunto, debido a que, no obran pruebas que acrediten, que el supuesto daño reclamado por la parte demandante, tenga nexo de causalidad efectivo con mi representada, y que por ende, tenga el deber de responder.

³ Ob.cit.p.164.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Rad. 2087778. Sentencia del 8 de noviembre de 2016. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E).

Por el contrario, obran pruebas dentro del expediente, que acreditan como causa eficiente de la caída del árbol, la negligencia y descuido imputable a la víctima.

Así las cosas, existe en el expediente material probatorio que impide imputar y atribuir el nexo de causalidad a mi representada, y que por el contrario, dirigen la culpa de la consecuencia dañina al actuar imprudente de la víctima.

De esa manera, el requisito para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, concerniente a la existencia de una relación o nexo de causalidad, no se cumple dentro del presente asunto en relación con mi representada, debido a que el evento determinante en la producción del daño fue el proceder incauto y riesgoso de la víctima.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, la entidad que represento siempre actuó dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, y no es dable imputarle al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, la ocurrencia de un hecho que excede la órbita de competencias y que fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima.

En ese orden, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que no concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual, y no existen pruebas que permitan configurarlos en contra de mi representada, por lo cual, deberá absolverse de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

II. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, se encuentra configurada la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, y por ende, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad extracontractual solicitada infundadamente por la accionante.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda y en los anexos presentados por la parte demandante, el supuesto perjuicio se causó por la negligencia y descuido del accionante, y por ende, resulta ser una conducta extraña y no imputable a la parte demandada.

Al respecto, el Máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado:

“La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta” ⁵. (Cursivas y negrillas nuestras).

Debe resaltarse que, de los documentos aportados por la parte demandante, se observa que el Establecimiento Público Ambiental, da respuesta a las solicitudes realizadas por la demandante, y desde el 2008⁶ aclara que es obligación de la demandante, llevar a cabo la poda del árbol de caucho cartagenero, plantado en propiedad privada, en el antejardín de la vivienda ubicada en la Calle Real del Pie de la Popa No. 20-217, Edificio Venieto, Apartamento 24 de propiedad de la actora.

Así las cosas, no es dable que la actora pretenda imputarle a la entidad el acaecimiento de la caída del árbol ocurrida en el año 2012, luego de que el Establecimiento Público Ambiental, instara a la misma a podar el árbol que se encontraba en propiedad privada de su inmueble, desde el año 2008 y le indicara que no es competencia de la entidad efectuar la poda o tala del mencionado árbol.

Es de advertir que, la tala o poda del árbol que pretendía la actora no hace parte de las funciones asignadas a la autoridad ambiental, y se le manifestó a la accionante las respectivas actuaciones que debía realizar, con lo cual se constituye una prueba que acredita la configuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, según la cual, la caída del árbol se produjo por la imprudencia y/o negligencia de la víctima.

De manera que, se observa claramente que la señora Verena Navarro, omitió cumplir su obligación de podar el árbol en tiempo, lo que fue determinante para la ocurrencia de la caída del mismo.

En ese orden de ideas, existen pruebas que acreditan suficientemente la configuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y en consecuencia, las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00852-02(34116)

⁶ Oficio No. 2797 del 9 de diciembre de 2008.

III. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Las pretensiones esgrimidas en la demanda, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que no se encuentran configurados los elementos configuradores de la responsabilidad extracontractual del Estado, y mucho menos, que exista una falla del servicio imputable a mi representada.

Debe tenerse en cuenta que, el Establecimiento Público Ambiental, siempre actuó con fundamento en las funciones asignadas a las autoridades ambientales regionales por el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo 03 de 2003 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias que contiene las funciones del Establecimiento Público Ambiental.

El artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala:

“Funciones. Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011

- 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*
- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*
- 5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y*

- ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*
- 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*
 - 7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;*
 - 8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;*
 - 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
 - 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estas limitaciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictas que las definidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
 - 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*
 - 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales*



OSORIO MORENO & ABOGADOS ASOCIADOS

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;

16. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de

recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;

- 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
- 21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*
- 22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;*
- 24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- 25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;*

26. *Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;*
27. *Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;*
28. *Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;*
29. *Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;*
30. *Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;*
31. *Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.*

32. *Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 3565 de 2011.*

Parágrafo 1º.- *Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta Ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente Ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta Ley les atribuye;*

Parágrafo 2º.- Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de baja mar;

Parágrafo 3º.- Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;

Parágrafo 4º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;

Parágrafo 5º.- Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991;

Parágrafo 6º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución Jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.” (Cursivas nuestras).

Por su parte, el artículo 3 del acuerdo 03 de 2003 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, señala:

“Artículo 3: De las Funciones. Corresponde al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA- CARTAGENA:

b) En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la ley 768 de 2002:

- 1. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- 2. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la Ley Aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones del Ministerio del Medio*

- Ambiente y del Plan de Desarrollo del Distrito de Cartagena, así como aquellos del orden distrital que le hayan sido confiados o lo sean conforme a la Ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.*
- 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.*
 - 4. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.*
 - 5. Celebrar contratos y convenios con entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, con el fin de ejecutar sus funciones.*
 - 6. promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales, regionales, distritales y municipales adscritos y/o vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, así como con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA) estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.*
 - 7. Asesorar a las entidades públicas y privadas del orden distrital en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional y regional.*
 - 8. Otorgar, mediante acto administrativo motivado, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva y comercial, levantando o modificando estas últimas cuando nuevas situaciones así lo demanden.*
 - 9. Fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente y los recursos naturales renovables, así como prohibir, restringir y regular la fabricación distribución, uso, disposición o vertimientos de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional competente.*
 - 10. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte,*

uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente. Así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental o su modificación o cancelación cuando sea del caso.

- 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, a los suelos. Estas funciones abarcan la evaluación, control y seguimiento ambiental, a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. En virtud de lo anterior, el E.P.A.-CARTAGENA, procederá al otorgamiento, negación, modificación o cancelación de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*
- 12. Recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas posconcepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, fijando su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente.*
- 13. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las Corporaciones Autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la Ley y los reglamentos. Expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.*
- 14. Reservar, alinear, sustraer y administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales distritales ubicados dentro del perímetro urbano, así como reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales en el área de su jurisdicción.*
- 15. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley a otras entidades, las medidas de policía y las sanciones contempladas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables*

- y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
- 16. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, ciénagas, lagunas y caños interiores ubicados dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales y regionales.*
 - 17. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades públicas, privadas y Organizaciones de la Sociedad Civil-OSC-Proyectos, Programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección de la salud humana o para descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
 - 18. Implementar y operar el Sistema de información Ambiental-SIA- en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
 - 19. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, asistiéndolas en los aspectos medioambientales en lo que tiene que ver con la prevención y atención de emergencias y desastres.*
 - 20. Adelantar programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.*
 - 21. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental SIA- y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma en que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.*
 - 22. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte del EPA-CARTAGENA, así como fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la Ley.*
 - 23. Asesorar a las entidades públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.*
 - 24. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus*

funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, así como imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la Ley.

25. *Dirigir, coordinar y controlar la gestión del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según las normas nacionales, regionales y locales y de acuerdo con los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.*

b) *Otras funciones:*

3. *Generar una política distrital en torno al manejo integrado de los residuos sólidos –MIRS- en el Distrito de Cartagena de Indias con base en la directriz nacional del SINA.*

4. *Coordinar, estimular y desarrollar programas y proyectos para el aprovechamiento, neutralización y reciclaje de los residuos sólidos, en procura de contribuir a la descontaminación del ambiente urbano, desarrollando igualmente iniciativas de generación de empleo e ingresos para la comunidad.*

5. *Dirigir, coordinar, controlar, regular y evaluar el desarrollo de planes, programas y proyectos para prevenir y controlar la contaminación auditiva, visual, paisajística y física del espacio público... ” (Cursivas nuestras).*

En consonancia con lo anterior, se observa que dentro de las funciones del Establecimiento Público Ambiental, no se encuentra la facultad de proceder a la tala o poda de un árbol que se encuentra en propiedad privada.

De igual manera no se observa en el plenario, ni de las pruebas aportadas, que el Establecimiento Público Ambiental, haya actuado de manera irregular u omitido su deber legal, y mucho menos, se encuentra configurado un nexo causal entre la actuación desplegada por la entidad que represento y el daño que alega la parte demandante.

Es de advertir que, la reparación pretendida por el demandante está sujeta a la prueba pertinente y conducente de un retardo, una irregularidad o cualquier acción u omisión de mi representada, y que el daño sea imputable a la misma, lo cual no se presenta dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva absolver a mi representada dentro del proceso de la referencia.

IV. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que mi representada, durante todas sus actuaciones relacionadas con el objeto del presente

proceso, y especialmente, con la expedición de los actos administrativos demandados, ha actuado de conformidad con los postulados de la buena fe y con la plena convicción, de que su actuar se ha adecuado al ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado:

“La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política. La Buena fe -o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre éstos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta, honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociales. Por lo demás, la buena fe, en su carácter de principio, incorpora el valor ético de la confianza y lo protege, fundamenta el ordenamiento jurídico, sirve de cauce para la integración del mismo e informa la labor interpretativa del derecho.”⁷. (Cursivas, negrillas y subrayas nuestras)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que mi representada ha actuado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, inspirado en el cumplimiento de sus deberes legales, constitucionales, y reglamentarios, y por ende, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad de la misma.

V. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que, se configura falta de legitimación en pasiva, sobre mi representada, debido a que el Establecimiento Público Ambiental, no es la entidad pública llamada a satisfacer las pretensiones de la accionante.

La legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto de la sentencia, que se encuentra ausente en el presente proceso, debido a que, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones no es el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, la entidad pública competente para la satisfacción de los derechos pretendidos por el actor, ni es la entidad que ocasionó el daño alegado por la parte actora.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2007. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

Sobre el particular, resulta necesario, traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, para dilucidar la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una Litis, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”⁸ (Negrillas y Cursivas nuestras)

Debe tenerse en cuenta que, el Establecimiento Público Ambiental, es la autoridad ambiental distrital, con funciones asignadas a las autoridades ambientales regionales por el artículo 31 de la ley 99 de 1993, antes citadas y con competencias debidamente señaladas en el acuerdo 03 de 2003 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

En ese orden, respetuosamente le solicito se sirva absolver al Establecimiento Público Ambiental, dentro del presente proceso.

VI. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

La sociedad Establecimiento Público Ambiental E.P.A. no puede ser declarada responsable, dentro del presente proceso, debido a que no tiene obligación jurídica alguna de resarcir los supuestos perjuicios pretendidos por la parte actora, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos configuradores de la responsabilidad extracontractual del Estado, de conformidad con lo expuesto en acápites precedentes.

Así las cosas, no existe ninguna obligación que deba asumir mí representada frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico, probatorio y jurídico que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad a la sociedad que represento.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

En ese orden, le solicito respetuosamente declare probada la excepción formulada, y en consecuencia, absuelva a mí representada, dentro del presente proceso.

VII. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho a solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios alegados, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún daño y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.



En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

VIII. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que no existen pruebas útiles, pertinentes, conducentes, idóneas, eficaces y suficientes que acrediten los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.



Debe tenerse en cuenta, que dentro del presente asunto no existe prueba que permita acreditar más allá de toda duda razonable, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y mucho menos, la existencia de los perjuicios enunciados en las pretensiones.

En cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante, debe tenerse en cuenta que, no existe ningún medio probatorio que acredite que la víctima desarrollaba alguna actividad económica o lucrativa al momento de sufrir el accidente, y mucho menos, que auxiliara económicamente a sus familiares, debido a que lo anterior, no se observa ni evidencia de ninguno de los documentos aportados por la demandante.

De igual manera, tampoco se observa ningún medio probatorio que acredite la configuración de los perjuicios morales, ni de su gravedad que justifique la suma solicitada por los demandantes.

En ese orden de ideas, la sentencia debe ser revocada, y en consecuencia, deben ser absueltas las partes demandadas dentro del presente asunto.

IX. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumple con su carga probatoria, debido a que no acredita los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones formuladas contra mi representada, y en consecuencia, deberán ser denegadas dentro del presente proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente, traer a colación el artículo 167 del código general del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Cursivas nuestras).

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, los demandantes no han cumplido con la exigencia legal, de acreditar la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual contra mi representada, y mucho menos, la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados, por lo que, deberán ser rechazadas todas las pretensiones expuestas en la demanda.

En ese orden de ideas, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza *“onus probandi incumbit actori”*, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo *“actore non probante, reus absolvitur”*.

Así las cosas, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Señor Juez, teniendo en cuenta que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se encuentra en un proceso de re-organización, no ha sido posible la revisión de todos los documentos que hacen parte de los archivos físicos y digitales de la entidad, y por ende, a la fecha no se han encontrado los registros de las solicitudes, quejas, peticiones, trámites, procedimientos o documento alguno radicados por la señora Verena Navarro Coley, tal como consta en el oficio No. EPA-OFI- 000644-2017, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la entidad, que se aporta con la presente contestación de demanda.

I. APORTADAS

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo No. 003 del 10 de febrero de 2003, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.
2. Oficio No. EPA-OFI- 000644-2017, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental.

II. SOLICITADAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora a la accionante, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé, por escrito u oralmente, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

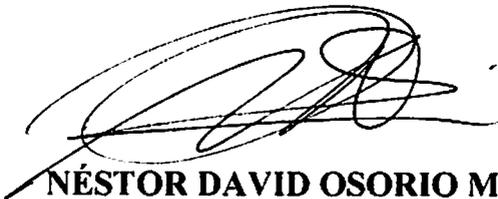
Se aportan como anexos los documentos mencionados en el acápite anterior.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en la ciudad de Cartagena, en el barrio Manga, Calle Real 19-26, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co.
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina, Torre Grupo Área Of. 20-02, o en el correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.